



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 13/11/2019, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001413 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL BOCADOS WING/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZON

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) BOCADOS WING/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZON mediante formato de guía número YG244865638CO,- según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

El suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13/11/2019

En constancia.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
Profesional Universitario

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Director Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
Profesional Universitario

Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6808

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. (001413

(29 OCT 2019

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID14703399 del 03 de julio de 2019.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN**, con dirección de notificación en la Calle 105 No. 16 – 31 Barrio el Rocío de Bucaramanga – Santander.

II. HECHOS

Que mediante formato reclamaciones laborales radicado bajo el No. 01EE2019736800100004460 del 06/05/2019, el señor **ADRIAN JOSE BARRIOS GORDILLO** presente reclamación laboral contra **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN**, en la que pone de presente presuntas vulneraciones a la normatividad laboral y seguridad social correspondiente a; *“...Inicie a trabajar en el año 2018 con un contrato de trabajo verbal en el cargo de cocinero del restaurante y una remuneración aproximadamente \$ 800.000 mensuales, no tenia derecho a prestaciones sociales, ni subsidio de transporte, ni me afiliaron al sistema de seguridad social...no entregan elementos de protección personal, contratan trabajadores venezolanos a los que les pagan \$ 500.000, por estos motivos, solicito se investigue administrativamente por cuanto se vulnera mis derechos como trabajador...”* (Folio 1), adjuntando junto al formato autorización para notificación por vía electrónica el señor **Adrián Barrios** (Folios 2).

Que mediante oficio de fecha 29/05/2019 enviado bajo el número de planilla 106 del 06/06/2019, esta Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, le informo al querellante que se abriría averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada a la empresa **BOCADOS WINGS** (Folios 4).

Por lo anterior, esta Coordinación emitió Auto No. 001652 de fecha 11 de julio de 2019, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN**, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a presunta evasión en el pago de aportes a la seguridad social (pensión), no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la ley, por no reconocer el auxilio de transporte en la forma y términos de la ley, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 5).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficios enviados bajo el número de planilla 147 del 06 de agosto de 2019, comunico el Auto No. 001652 de fecha 11 de julio de 2019 a las partes (Folios 6 al 9).

Por su parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento al auto comisorio emite Auto No. 002019 de fecha 15/07/2019, en el cual dispuso practicar pruebas (Folio 10), comunicándose el Auto en mención al querellado mediante oficio No. 08SE2019736800100004092 del 15 de agosto de 2019, enviado bajo el número de planilla 153 del 15 de agosto de 2019, requiriéndole en el mismo la presentación de una documentación con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente averiguación (Folio 11), siendo devuelto el oficio por la empresa de correspondencia 472 el 21 de agosto de 2019, con motivo de devolución "No Reside" (Folios 12 y 13).

Seguidamente, la funcionaria comisionada nuevamente realiza requerimiento de documentación a la parte querellada con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente averiguación mediante oficio No. 08SE2019736800100004458 del 09 de septiembre de 2019, enviado bajo el número de planilla 169 del 09 de septiembre de 2019 (Folio 14), oficio devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 16 de septiembre de 2019, con motivo de devolución "No Reside" (Folio 15).

Que a folio 16 reposa constancia de fecha 09 de octubre de 2019, suscrita por la inspectora comisionada para adelantar la presente averiguación preliminar.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2019736800100004809 del 11/10/2019, enviado bajo el número de planilla 193 del 11 de octubre de 2019, la inspectora comisionada realiza requerimiento de información al querellante (Folio 17), el oficio fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 del 18 de octubre de 2019 con motivo de devolución "Dirección errada" (Folio 19), al igual, el requerimiento de información fue enviado a la dirección de correo electrónico aportada por el querellante correspondiente a adrianbarrios2711@gmail.com, el cual no se pudo entregar como se observa a folio 18.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos expuestos por el señor ADRIAN JOSE BARRIOS GORDILLO, mediante reclamación radicada bajo el No. 01EE2019736800100004460 del 06/05/2019, la inspectora comisionada procedió a realizar requerimiento de documentación al querellado mediante oficio No. 08SE2019736800100004092 del 15 de agosto de 2019, enviado bajo el número de planilla 153 del 15 de agosto de 2019 (Folio 11), el cual fue devuelto el oficio por la empresa de correspondencia 472 el 21 de agosto de 2019, con motivo de devolución *"No Reside"* (Folios 12 y 13), por consiguiente, nuevamente se procedió a realizar requerimiento de documentación al querellado mediante oficio No. 08SE2019736800100004458 del 09 de septiembre de 2019, enviado bajo el número de planilla 169 del 09 de septiembre de 2019 (Folio 14), enviado a la dirección aportada por el querellante correspondiente a la Calle 105 No. 16 – 31 Barrio el Rocío de Bucaramanga – Santander, el oficio nuevamente fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 16 de septiembre de 2019, con motivo de devolución *"No Reside"* (Folio 15), por lo tanto, la inspectora comisionada procedió a realizar visita de inspección ocular a la empresa BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN, el día 09 de octubre de 2019, sin que se pudiera realizar la diligencia como consta en constancia de fecha 09/10/2019 que reposa a folio 16, que establece; *"...El día de hoy 09 de octubre de 2019, se deja constancia que me desplace a las instalaciones de la empresa BOCADOS WINGS / FRANKLIN FORERO – DIEGO PINZÓN, ubicada en la Calle 105 No. 16 – 31 Barrio el Rocío de Bucaramanga - Santander, dirección aportada por el querellante en su escrito de reclamación radicado bajo el No. 01EE2019736800100004460 del 06/05/2019, con el fin de realizar visita de carácter administrativa para esclarecer los hechos materia de investigación, al llegar al sitio mencionado no se pudo realizar la diligencia por motivo que la empresa BOCADOS WINGS / FRANKLIN FORERO – DIEGO PINZÓN no funciona en esa dirección, por lo tanto, se deja constancias que no se pudo realizar la visita y que no se cuenta con otra dirección de funcionamiento de la empresa para realizar la diligencia..."*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, con lo anterior expuesto, la inspectora comisionada procedió a realizar requerimiento de información al querellante mediante oficio No. 08SE2019736800100004809 del 11/10/2019, enviado bajo el número de planilla 193 del 11 de octubre de 2019, en el cual se le informo la situación y se le requirió; "...se le solicita que aporte la nueva dirección notificación de la empresa **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN** y el número de identificación...lo cual es necesario para continuar con la investigación... Se le informa que este requerimiento es importante para continuar con la presente averiguación preliminar, por lo tanto, en caso de no aportar lo requerido por parte de este Ministerio se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."(Folio 17), el oficio fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 del 18 de octubre de 2019 con motivo de devolución "Dirección errada" (Folio 19), al igual, el requerimiento de información se le envió a la dirección de correo electrónico autorizada por el querellante correspondiente a adrianbarrios2711@gmail.com (Folio 2), la cual no se pudo entregar como se observa a folio 18.

Por tal razón, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, esta información es necesaria para continuar con la presente averiguación y conforme lo establecido en el Ley 1755 del 2015 en su Artículo 17 que señala Peticiones incompletas y desistimiento tácito; "...En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario...para que la complete en el término máximo de un (1) mes... Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento...", (Subrayado por el despacho), este despacho realizo el requerimiento al querellante la información faltante como ya se señaló en el párrafo anterior, sin que este requerimiento se pudiera realizar ya que en las direcciones de notificación aportadas por el querellante no se pudo entregar el correspondiente oficio en el cual se le requería completar la información que se requería para continuar con la presente averiguación, así las cosas, para el despacho es importante resaltar que debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio de las actuaciones y procedimientos administrativos, que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas a tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, el principio de Buena Fe y los demás principios rectores de las actuaciones administrativas, que es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de la BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN, ya que no se cuenta con otra dirección notificación, ni se cuenta con la respectiva identificación de los querellados, y con el objetivo de la averiguación preliminar que es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y en este caso de conformidad con la ya descrito no se pudo evidenciar vulneración a normas laborales o de seguridad social en pensión.

Conforme a lo anterior, para el despacho es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitucional Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013, que dispone;

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado

que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..."

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al querellado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN**, con dirección de notificación en la Calle 105 No. 16 – 31

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

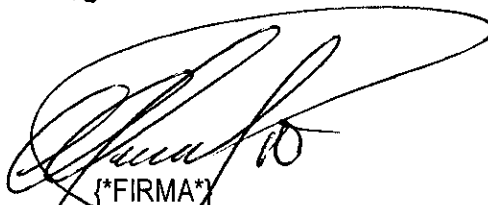
Barrio el Rocío de Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ADRIÁN JOSÉ BARRIOS GORDILLO**, identificado con cédula No. V23648945, con dirección de notificación en la Carrera 21B No. 115 casa 21 Barrio Granjas de Provenza de Bucaramanga - Santander, a **BOCADOS WINGS/FRANKLIN FORERO/DIEGO PINZÓN**, con dirección de notificación en la Calle 105 No. 16 – 31 Barrio el Rocío de Bucaramanga – Santander, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 OCT 2019

Dada en Bucaramanga a



(*FIRMA*)

MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (E)